

Capítulo II Del Funcionamiento

Sección Cuarta

De los Juzgados de Justicia Administrativa

Artículo 39. Atribuciones de los Juzgados de Jurisdicción Administrativa. Los Juzgados de Jurisdicción Administrativa conocerán del juicio contencioso administrativo que se promueva contra resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos que afecten derechos subjetivos, en los siguientes casos:

I. Contra resoluciones de autoridades fiscales estatales o municipales que:

- a. Determinen la existencia de una obligación fiscal;
- b. Fijen en cantidad líquida el monto de la obligación; o
- c. Establezcan las bases para su liquidación.

II. Contra resoluciones que nieguen la devolución de ingresos percibidos indebidamente por el Estado o los municipios, conforme al Código de la Hacienda Pública o a las leyes fiscales aplicables.

III. Contra resoluciones que impongan multas por infracciones a normas administrativas estatales o municipales.

IV. Contra resoluciones que causen agravio en materia fiscal distinto de los previstos en las fracciones anteriores.

V. Contra resoluciones dictadas en materia de pensiones civiles, sean a cargo del erario estatal o del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

VI. Contra resoluciones dictadas en materia administrativa sobre la interpretación, cumplimiento o ejecución de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

VII. Contra resoluciones que determinen el pago de garantías a favor del Estado, los municipios o sus entidades paraestatales.

VIII. Contra resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, agoten una instancia o resuelvan un expediente, conforme al Libro Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

IX. Contra resoluciones que resuelvan recursos administrativos interpuestos contra los actos señalados en las fracciones anteriores.

X. Contra la configuración de la negativa ficta en las materias previstas en este artículo, por el transcurso del plazo establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o, en su defecto, en el plazo de

tres meses. Asimismo, conocerán de las resoluciones que nieguen la expedición de constancia de resolución positiva ficta, cuando así lo prevean las leyes aplicables.

No será procedente la impugnación por negativa ficta cuando de la emisión del acto pudiera derivarse afectación a derechos de terceros reconocidos en registros o anotaciones administrativas.

XI. Contra decretos, acuerdos y demás actos generales de carácter administrativo, diversos a las leyes, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación.

XII. De los juicios promovidos por autoridades administrativas para solicitar la nulidad de resoluciones favorables a particulares en las materias señaladas en las fracciones anteriores.

XIII. De las demás controversias, actos administrativos, resoluciones o procedimientos que afecten derechos subjetivos en materia administrativa y que, conforme a las leyes aplicables, sean competencia del Tribunal a través del Juzgado de Jurisdicción Administrativa.